



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDIO

Armenia, Quindío, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda S.A (REFINANANCIA) Nit. 0860034131-7
Demandado:	Oscar Javier Ariza Moreno c.c 13.955.347
Radicado:	630013103002-2009-00345-00
Asunto:	Terminación Desistimiento tácito

OBJETO A DECIDIR

Resolver terminación del proceso por desistimiento tácito según lo establecido en el numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se trata de un proceso ejecutivo con auto que ordenó seguir adelante la ejecución según providencia de 12 de agosto de 2010¹, y cuya última actuación relevante en el mismo data del 11 de febrero del 2019; por medio del cual se dispuso poner en conocimiento informe del Banco Popular sobre los resultados de medida cautelar.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 317 del Código General del Proceso establece el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso cuya declaratoria dimana de la inactividad e incuria de parte en las realizaciones de actuaciones necesarias y útiles que contribuyan en el impulso eficaz del proceso, esto es, en el sub lite, actuaciones tendientes a satisfacer parte del crédito insatisfecho o solicitud de cautelas con el fin de garantizar la deuda.

En segundo lugar, la aludida norma establece tres hipótesis que traen consigo la aplicación de la citada figura procesal dependiendo la etapa en que se encuentre el asunto, y en el caso de los procesos ejecutivos, señala el literal b) del numeral segundo del pluricitado artículo que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

¹ Folio 46 del expediente electrónico C1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDIO

Contrastando la anterior normativa con las actuaciones obrantes en el dossier, refulge con meridiana claridad que la última actuación relevante data del 11 de febrero de 2019, cuaderno No. 2, y después de ello el proceso ha estado carente de actuación alguna por parte del ejecutante, es decir, no se han solicitado cautelas, reliquidación del crédito, solicitud de remate o actos encaminados a satisfacer la acreencia personal perseguida mediante vía judicial y como quiera que a la fecha han transcurrido más de dos años, donde se vislumbra inactividad procesal de la parte ejecutante como interesada en la satisfacción del crédito, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia decretar la terminación anormal del proceso.

Como es indicado por la jurisprudencia patria frente a este tipo de asuntos:

“...En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”

(...) “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.²

Puesto que ha transcurrido más de dos años durante el cual el presente proceso ejecutivo ha permanecido inactivo sin que la parte interesada realizare actuación trascendente encaminada satisfacer el saldo restante de la acreencias perseguida, de ahí que la consecuencia jurídica sea la terminación del proceso por desistimiento tácito ante la renuencia de la parte ejecutante en el cumplimiento de sus cargas procesales señaladas en el estatuto procesal tendientes a satisfacer su pretensión, razón por la cual es procedente aplicar la sanción establecida numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

Que el presente proceso está conformado por 2 cuadernos cuya última actuación relevante se puede sintetizar, así:

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Familia, STC 11191 del 9 diciembre de 2020; STC 4021 de 2020



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDIO

No Cuaderno	Actuación	Actuación relevante	Fecha	Folio
1	Principal	Auto aprueba liquidación costas	27 de abril de 2012	64
2	Medicas cautelares	Auto pone en conocimiento resultados de medida cautelar en entidad bancaria	11 de febrero de 2019	32

Ahora, al analizar el anterior contexto procesal, en armonía con el artículo 2 del Decreto 564 de 2020³; se tiene que la actuación relevante y reciente data del 11 de febrero de 2019; por lo que a 16 marzo de 2020; había corrido 1 años 1 mes y 05 días y al reanudarse lo términos según el Acuerdo No. PCSJA20-11567 a partir del 1 julio de 2020, el 11 de junio de 2021, se perfeccionó el término para que se configure la figura del desistimiento tácito dando lugar a decretar la terminación del proceso y disponer los demás ordenamientos previstos en la norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Fresno,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso ejecutivo cuyas partes se encuentran identificadas en el encabezado de esta providencia, tramitado en este despacho bajo la radicación 2009-00345-00, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en las providencias visibles en los folios 5, 15, 23, 25 del cuaderno 2 digital, consistente en el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado en las siguientes entidades financieras: Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Bogotá, Bancolombia, Banco Colmena, Banco Helm, BBVA y Sudameris, Banco Caja Social, Banco Popular.

TERCERO: En consecuencia, se ORDENA al CENTRO DE SERVICIOS en coordinación con la Secretaria comunicar el contenido de esta providencia a las entidades financieras enunciadas en el párrafo anterior al buzón de notificaciones judiciales señalado en la web.

³ Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDIO

CUARTO. ORDENAR a la Secretaria, consultar si en el presente proceso se registran depósitos judiciales y anexar al expediente el respectivo reporte con el fin de ponerlo en conocimiento y a disposición del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

G.M

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabb71968a353009d2bea4d1b0fdd537f349e688271a618354fd15c6c53229e0**

Documento generado en 16/03/2022 08:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>